



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H. M. L., por daños físicos y materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 455/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 10 de enero de 2013, sobre las 12:30 horas. Según el relato de los hechos, el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad, marca X, modelo Z, y en la calle Seis de diciembre, por el carril derecho, a la altura

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

del número de gobierno 29, en el sentido de circulación desde la calle Juana La Blanca hacia la calle El Juego, perdió el control de la motocicleta debido al resalte existente en la calzada lo que produjo el accidente sufriendo importantes lesiones corporales y daños materiales en el vehículo. Debido a las lesiones padecidas, fue trasladado en ambulancia por el Servicio de Urgencias Canario al Hospital Universitario de Canarias (HUC), diagnosticándosele traumatismo torácico cerrado izquierdo secundario a accidente de motocicleta (fracturas costales de 5º, 6º y 7º arcos izquierdos, contusiones múltiples y contusión primer dedo de pie derecho).

Por todo ello, el interesado solicita de la Corporación Local que le indemnice con la cantidad de 7.386,57 €.

4. Al presente supuesto le son aplicables la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de mayo de 2013, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Al citado escrito se acompañan parte de accidente de circulación de la Policía Local del citado municipio que, entre otros documentos, adjunta croquis del accidente y reportaje fotográfico, informe médico y presupuesto de reparación de los desperfectos ocasionados.

2. En la tramitación procedimental se advierte que el órgano instructor recabó el informe del Servicio de Hacienda y Patrimonio, que confirma el resalte existente en el asfalto, coincidente con la junta del barranquillos que discurre bajo la vía y que el desperfecto no está señalado.

Se acordó la apertura del periodo probatorio por la instrucción del procedimiento, practicándose la documental propuesta por el interesado. También se concedió, mediante la oportuna Resolución, el trámite de audiencia y vista del expediente, notificado correctamente al reclamante, que presentó escrito de alegaciones ratificándose en su solicitud inicial.

3. Por otra parte, el interesado interpuso escrito de queja ante el Diputado del Común, y si bien se admitió a trámite dicha Institución solicitó informe acerca del

trámite seguido en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial así como copia de determinadas instancias.

4. La compañía aseguradora de la Corporación Local valoró las lesiones físicas en 6.433,18 euros. En cuanto a los daños materiales, valorados en 953,39 euros, el Área de Obras e Infraestructura prestó su conformidad. Ambas valoraciones fueron notificadas al reclamante, que presentó su disconformidad al respecto, reclamando la cantidad inicial.

5. El 12 de noviembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, y aunque la Propuesta haya sido emitida fuera de plazo, toda vez que se ha sobrepasado el plazo legalmente previsto (art. 13.3 RPAPRP), la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta demora debieran comportar (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC).

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido parcialmente estimatorio, pues el órgano instructor considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, pero al concurrir culpa del reclamante en el accidente sufrido considera que ha de indemnizarse en un 50% de la cantidad que este último reclama.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante el informe elaborado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna y demás documentación obrante en el expediente. Tanto las lesiones físicas como los daños materiales soportados por el afectado no solo se han acreditado mediante la aportación de documental médica, sino que son propias del accidente acaecido.

3. El servicio público de vías públicas tiene la obligación de mantener tales vías en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para evitar riesgos de los particulares, más en el caso de las motocicletas por su evidente fragilidad. Así mismo, no se debe olvidar que quien conduzca un vehículo de este tipo debe ser consciente de que se convierte en un usuario vial más vulnerable y, por tanto, con

mayor factor de riesgo que el conductor de un coche, entre otros, por circular sobre dos ruedas, que da menor estabilidad; y que en caso de accidente es el propio cuerpo del motorista -como lo aquí ocurrido- el que actúa de carrocería, por lo que resulta obvio el incremento del factor riesgo existente en estos vehículos en caso de accidentes.

4. Del informe de la Policía local y las declaraciones realizadas por agente de la misma en el interrogatorio testifical resulta que la causa del accidente fue el estado o condiciones del pavimento o superficie de la vía, confirmando la existencia del desperfecto y su peligrosidad, pero igualmente indica que el perjudicado, según el mismo en sus declaraciones, circuló a 50 km/h en una vía cuya velocidad máxima permitida es de 40 km/h, y que en el momento del accidente la visibilidad era buena así como las condiciones restantes.

5. Por tanto, siguiendo la doctrina de este Consejo, en el presente supuesto hay concurrencia de culpas en el hecho lesivo entre la Administración implicada y el lesionado, pues lo cierto es que se ha acreditado tanto que el asfaltado de vía era deficiente y arriesgado para los usuarios como que la propia conducta del conductor al sobrepasar la velocidad límite permitida fueron las causas del accidente.

Por lo demás, debemos recordar que nuestra normativa sanciona estas conductas no sólo con el fin de castigar al conductor por poner en peligro a los demás usuarios de la vía -finalidad represiva- sino también con el objetivo de que no se vuelva a repetir esa conducta -finalidad preventiva-. En definitiva, del expediente tramitado se desprende que el accidente sufrido por el interesado tuvo lugar tanto por el deficiente funcionamiento del servicio público como por la poca diligencia del conductor en su actuar.

Por ello, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, existe concausa en el presente supuesto, estimándose razonable que de la cantidad finalmente valorada resulte a indemnizar al afectado en un 50% de la misma.

6. En todo caso, para determinar el *quantum* indemnizatorio se aplicará la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta cantidad, no obstante, ha de ser actualizada a la fecha que ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.